

Abril 16, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día dieciséis de abril de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa marcada con el número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la Sesión Extraordinaria número CAIP/04/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, respectivamente, asistido el primero de los mencionados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

-II. El Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

I. Verificación del quórum legal.-----

II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----

-

III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 245/SFA-12/2013.-----

-

IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 269/SSA-07/2013.-----

V. Discusión y aprobación, en su caso, de la aprobación de los estados financieros y comportamiento presupuestal del mes de marzo de dos mil catorce, así como el primer informe de avance de gestión financiera correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.-----

VI. Asuntos generales.-----

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 245/SFA-12/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO.-----

-

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado en la que se pidió se informara a qué empresas (nombre y razón social) se concesionó y/o rentó los espacios comerciales ubicados en el Centro Cívico Cinco de Mayo; al respecto, el Sujeto Obligado contestó que no había concesionado ni rentado espacio comercial alguno dentro del Centro Cívico Cinco de Mayo. Por su parte, el hoy recurrente refirió que en otra solicitud de información el Sujeto Obligado había reconocido que dichos espacios se rentaban, explicando que el cobro se hacía en un valor por metro cuadrado e incluso, informó cuánto había recabado por dicho concepto. En el informe con justificación, el Sujeto Obligado expuso que en la solicitud de referencia la solicitante no había mencionado la temporalidad de la información que requería, por lo que informaron lo relativo al

Abril 16, 2014

año dos mil doce, con base en un criterio del IFAI que señalaba que si no se indicaba el periodo debía interpretarse que se solicitó el año inmediato anterior; sin embargo, el Sujeto Obligado manifestó que para esta ocasión consideró que no debía dar respuesta en el mismo sentido, tomando como referencia el año dos mil trece para responder. Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada refirió que posteriormente el Sujeto Obligado había proporcionado un alcance de respuesta en donde ya orientaba al recurrente a dirigir su solicitud de información al Centro de Convenciones del Estado, señalándolo como el responsable de la información solicitada. En uso de la voz, la Ponente expuso que era primordial señalar que la respuesta inicial del Sujeto Obligado era terminante en el sentido de que no había concesionado ni rentado espacio comercial alguno dentro del Centro Cívico Cinco de Mayo. De lo anterior, era claro inferir que el Sujeto Obligado respondió que nunca había concesionado ni rentado espacio comercial toda vez que no señalaban temporalidad en su respuesta o refiere desde cuándo ha concesionado o rentado. Ante tal omisión y en el entendido que la interpretación lógica indica que el Sujeto Obligado manifestó que no había concesionado ni rentado, es por ello que el recurrente infiere que sí cuenta con ella, toda vez que en otra solicitud, sí había entregado información relativa a sus planteamientos. Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada adujo que fue hasta el informe justificado que el Sujeto Obligado señaló que no contaba con información en el dos mil trece porque en dicho año salió de su esfera de competencia pasando al Centro de Convenciones. Sin embargo, resultaba necesario señalar que el informe justificado no constituía una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado ni tampoco podía ser el medio para adicionar argumentos que no fueron señalados en la respuesta, toda vez que ponía en estado de indefensión al solicitante, en el entendido que el Sujeto Obligado categóricamente respondió que no había concesionado ni rentado espacio comercial alguno. Asimismo, resultaba relevante indicar que el propio Sujeto Obligado manifestó que sí contaba con información, previa a que fuera de la competencia del Centro de Convenciones, tan es así que meses antes a la solicitud había proporcionado información relativa a los locales comerciales del Centro Cívico Cinco de Mayo, concerniente al año dos mil doce. En ese sentido, era necesario dejar en claro que el propio Sujeto Obligado aceptó contar con información relativa a la solicitud. Posteriormente, el Sujeto Obligado en un alcance de respuesta, orientó al recurrente al Centro de Convenciones. De lo anterior, se le dio vista al recurrente a lo que no realizó pronunciamiento alguno. No obstante lo anterior, el artículo 85 de la Ley de Transparencia señala claramente que si durante el trámite del recurso de revisión el Sujeto Obligado entrega la información materia del recurso de revisión y es informado a la Comisión, se analizaría si es procedente el sobreseimiento. Dicha situación no corresponde al caso que nos atañe, toda vez que en el alcance de respuesta únicamente pretendió orientar al recurrente a que solicitara la información a otro ente público, sin embargo, no proporcionó la información que sí tenía antes de que pasara al Centro de Convenciones, en el entendido que la Ley de Transparencia señalaba en su artículo 5 fracción VII, que se deberá proporcionar la información que posea el Sujeto Obligado, sin importar su fecha de elaboración. Dicho lo anterior, aún existían elementos que debían ser analizados y por tanto no era procedente el sobreseimiento. Ahora bien, el Sujeto Obligado, en su informe justificado pretendió obviar su obligación de dar acceso a la información, señalando sustancialmente que, como el hoy recurrente no señaló temporalidad en su solicitud de información, le dio respuesta con base a la situación jurídica del dos mil trece, es decir, en el año en que no contaba con la información porque había pasado al Centro de Convenciones. Asimismo, refirió que en dicha ocasión sí dio respuesta porque aplicó a un criterio del IFAI que determinaba que cuando el solicitante no indicaba la temporalidad, se le proporcionaría lo del año anterior. Sin embargo, al caso que nos ocupa, no le aplicó dicho criterio por considerar que la solicitud era distinta, informando lo concerniente al año dos mil trece. El argumento del Sujeto Obligado resultó contradictorio y arbitrario, toda vez que en lo esencial son idénticas las situaciones, en el entendido que en ambas no se indicó la temporalidad, por lo que el sentido de la respuesta debió haber sido el mismo. Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada manifestó que resultaba fundamental mencionar que los criterios emitidos por el IFAI, así como otros organismos garantes, no eran de observancia obligatoria. Asimismo, esta comisión

Abril 16, 2014

había creado precedentes y criterios orientadores, mismos que podían ser ponderados y modificados, en el entendido que cada caso en particular requería un estudio individualizado. Cabe señalar que esta Comisión había resuelto que cuando no se indicara la temporalidad, como aconteció en el caso que nos ocupaba, se entendería que se solicitó información del mes anterior a la fecha de la solicitud. Sin embargo este criterio advirtió que tenía ciertas particularidades: en primera instancia, que este criterio se había utilizado cuando se solicitaba información que se iba actualizando constantemente y por tanto, se infería que ésta puede ser variable si no se especificaba una temporalidad. En segunda instancia, que la información solicitada fuera de la competencia del Sujeto Obligado y finalmente, que se tratara de información que el Sujeto Obligado genere, obtenga o administre al momento de la solicitud. Aclarado lo anterior, a efecto de hacer un análisis exhaustivo, se solicitó al Sujeto Obligado y al Centro de Convenciones que informaran la fecha exacta en que había cambiado la situación jurídica y proporcionaran el o los documentos que acreditaran fehacientemente dicha circunstancia. Al respecto, el Sujeto Obligado tras reiterados requerimientos e incluso apercibirlo que de no hacerlo se le daría vista al órgano de control correspondiente, no dio cumplimiento a lo solicitado por este organismo garante. El Centro de Convenciones, por su parte, únicamente refirió que los locales comerciales entraron a la esfera de su competencia en el año dos mil trece, infiriéndose que era a partir de inicios de dicho año. Bajo esas circunstancias se advirtió que no resultaría aplicable el criterio orientador utilizado por este organismo garante, en el sentido de que a falta de temporalidad, se proporcionaba la del mes inmediato anterior, toda vez que la información, al momento de la solicitud de información, ya no era de la competencia del Sujeto Obligado y por tanto ya no generaba, obtenía o administraba lo relativo a los locales comerciales. En ese sentido, si bien era cierto que desde el dos mil trece el Sujeto Obligado ya no generaba ni administraba la información de los locales comerciales del Centro Cívico Cinco de Mayo, también lo era que con anterioridad sí correspondía a sus atribuciones, tan era así que obsequió una respuesta proporcionando información, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 10 fracción IV de la Ley de Transparencia, todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones debía quedar asentado en algún registro. Por consiguiente, se advirtió que el Sujeto Obligado sí tenía información relativa a los locales comerciales y por ende, estaba en posibilidad de proporcionar una respuesta acorde a la información que fue elaborada con anterioridad. Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla, señala que si el Sujeto Obligado era competente para entregar parte de la información que fue solicitada, debía dar respuesta respecto de la información que le correspondía y de los demás, debía remitir la solicitud u orientar al solicitante al sujeto obligado conducente. Por lo anterior, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la ampliación de información, sí orientó al recurrente respecto del ente público que cuenta con la información a partir del dos mil trece, sin embargo, fue omiso en proporcionar la información que contaba en sus archivos. Por todo lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado no modificó el acto con su ampliación de información y la respuesta inicial resultó infundada, la Ponencia propuso al Pleno REVOCAR la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado proporcionara el nombre y/o razón social de las empresas que rentaron o concesionaron los locales comerciales del centro cívico cinco de mayo, respecto a la información que obrara en sus archivos sin importar la fecha de su elaboración. Continuando en el uso de la voz, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que no pasaba inadvertido que el recurrente en su recurso de revisión, solicitó que se analizara si el Sujeto Obligado había incurrido en alguna violación a la Ley de Transparencia. Así las cosas, se advirtió una serie de contradicciones por parte del Sujeto Obligado. En un inicio dar respuesta en el ámbito de su competencia señalando que no contaba con información, posteriormente se señaló como no competente, siendo que en una solicitud anterior, había proporcionado información por ser el Sujeto Obligado competente. Asimismo, suponiendo sin conceder que no lo fuera, el Sujeto Obligado de origen no atendió los plazos que indica la Ley de Transparencia en el sentido de que debió orientar al recurrente dentro de los primeros cinco días de haber recibido la solicitud. Finalmente, se advirtió que el Sujeto Obligado de manera arbitraria dio respuesta a las solicitudes de información, es decir, aplica diversos criterios en casos similares.

Abril 16, 2014

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, dentro de la secuela procesal se requirió en diversas ocasiones al Sujeto Obligado que remitiera la fecha en que la situación jurídica de los locales comerciales había pasado al Centro de Convenciones, así como también el o los documentos que acreditaran fehacientemente su dicho. Sin embargo, el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada aún a pesar de que se le apercibió que de no hacerlo se le daría vista al órgano de control correspondiente. Por consiguiente, toda vez que existe un incumplimiento a una determinación de la Comisión, así como también un incumplimiento a la Ley de Transparencia, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el auto correspondiente.-----

Por su parte, en uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña manifestó ante el Pleno que se debía partir del hecho de que la solicitud de información de mérito no refería el periodo por el que se solicitó la información resultaba que a fin de cumplir con la obligación de dar acceso a la información solicitada el Sujeto Obligado interpretó la voluntad del recurrente y estableció que el periodo para el que se requería la información, era el referente a dos mil trece. En este sentido la Ponencia consideró que, atendiendo al texto del artículo 6° de la Carta Magna en el que se establecía que “...*toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna...*” el Sujeto Obligado no se equivocó al atender la solicitud de información de mérito refiriéndose al mes de septiembre de dos mil trece, y remitiendo al hoy recurrente a la Unidad Administrativa competente para conocer dicha información, de conformidad con lo que establecía el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que refiriéndolo a dicho periodo permitía al recurrente contar con información oportuna no siendo útil el proporcionar la información del dos mil doce. En este contexto el proyecto de resolución presentado no atendió a lo dispuesto por los diversos 352 y 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que al respecto establecen :“*Artículo 352.- Las sentencias deben resolver la cuestión planteada.*”; “*Artículo 359.- El Juez deberá atender preferentemente a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y en la contestación con tal de que no se varíe la sustancia de los hechos.*”; Al respecto, continuo manifestando el Comisionado que debía señalarse que el considerando cuarto no establecía la motivación que llevó a la Ponencia que presentó el proyecto a determinar que el mismo no cumplía con las condiciones a que se refería el artículo 85 de la Ley en la materia, para sobreseer el asunto, señalando categóricamente: “*hay elementos suficientes para que el Sujeto Obligado obsequie una respuesta al hoy recurrente*” y remitiendo a un considerando posterior, sin realizar el estudio debido. Asimismo se debe señalar que el proyecto refirió tajantemente que no resultaba aplicable el criterio de que la información era la referente al mes inmediato anterior bajo el supuesto de que ese criterio se aplicaba exclusivamente en los casos en que la información era “generada periódicamente”, al respecto debe señalarse que no existe disposición legal que establezca la obligación a los integrantes del Pleno de esta Comisión y mucho menos a los Sujetos Obligados de que los criterios establecidos en las resoluciones sean vinculantes, cuando ni siquiera existe un catálogo de criterios. Asimismo debe señalarse que tampoco existe fundamento para señalar que, en los casos de que el recurrente no señale el periodo únicamente se aplicara el del mes inmediato anterior cuando se trate de información “generada periódicamente”. De igual manera tampoco es criterio suficiente para revocar la respuesta por la atención a solicitudes anteriores. Continuando en el uso de la voz, el Comisionado refirió que el proyecto presentado señalaba que era inaplicable el criterio orientador formulado por la Comisión, sin establecer los motivos por los que no se pudo atender a ese criterio, desconociendo el principio de oportunidad a que se refería la Constitución General de la República. Asimismo debe señalarse que el proyecto que pretendía resolver el recurso de revisión 245/SFA-12/2013, introdujo peticiones que no fueron realizadas por el recurrente al señalar “*debe esclarecerse que la información solicitada tiene dos momentos, a saber: la información que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado antes de que saliera de la esfera de su competencia misma que no fue proporcionada*” siendo que dicha información no formaba parte de la solicitud de información si

Abril 16, 2014

atendemos al criterio de oportunidad con el que deben de atenderse las solicitudes de información por el que fue correcta su atención referido el mismo al mes de septiembre de dos mil trece, no cumpliendo con el principio de congruencia que debe privar en las resoluciones. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia que a continuación se cita: *“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes. Asimismo, el Comisionado Federico González Magaña citó el siguiente criterio jurisprudencial: “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.”*; de igual manera debe señalarse que el proyecto calificaba la ampliación de la información de contraria a lo establecido en la respuesta siendo evidente que la ampliación de la información complementó lo establecido en la respuesta y que un estudio exhaustivo de la resolución no permitía tal aseveración. Por último y en atención al considerando OCTAVO de la resolución de mérito, la Ponencia consideró excesivo que se diera vista al Órgano de Control correspondiente, en atención a lo siguiente: el estudio señaló que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado había aceptado que la información era de su competencia en atención a que funda la misma en el artículo 44 de la Ley en comento, lo que resulta indebida interpretación ya que de la misma no se desprende como lo señala la ponencia que acepte que “la información era de su competencia”. En este mismo sentido, la ampliación de la información realizada por el recurrente no deviene en contraria a la respuesta inicial, como lo pretende hacer valer el proyecto planteado “hace una manifestación contraria a lo indicado de manera inicial” sino en complementaria. En cuanto al término en el que debió pronunciarse la respuesta, debe tenerse en cuenta que en la resolución del recurso de revisión marcado con el número de expediente 175/SG-PUEBLA-01/2013, la misma ponencia que hoy consideró que en este asunto es aplicable lo dispuesto por el artículo 97 fracciones II y XI de la Ley en la materia y dar vista a la Contraloría, se limitó a “constreñir” al Sujeto Obligado a no incurrir más en dichas conductas, faltando al principio de interpretación analógica que señala que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, y que el propio proyecto critica en el párrafo subsecuente al señalar que el Sujeto Obligado “utiliza los criterios, en función de la solicitud”, cuando el proyecto hace exactamente lo mismo, es decir, aplica la Ley dependiendo del Sujetos Obligados ante violaciones manifiestas como es el caso del Ayuntamiento de Puebla. En este sentido el proyecto de resolución de mérito resultó excesivo y carente de fundamentación, siendo además que atenta contra los principios establecidos en la Constitución General de la República con los que debe atenderse las solicitudes de información. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña expuso que la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena afirmaba que el Sujeto Obligado debió proporcionar información del año dos mil doce, sin embargo no constaba en autos que la Secretaría de Finanzas y Administración contara con información alguna referente a ese año, toda vez que la misma pudo haber sido transferida al competente, Centro de Convenciones. Por otro lado, si bien era cierto que el derecho de acceso a la información debía ser tratado de conformidad con los principios que señalaba el artículo 1° de la Constitución General de la República bajo el principio de progresividad, también lo era que no se encontraba debidamente motivado dentro de

Abril 16, 2014

la resolución que el condenar a proporcionar información del año dos mil doce, respecto que no se tenía la certeza que obrara en los archivos del Sujeto Obligado, cumpliera con el principio de progresividad, es decir que fuera mejor para el recurrente obtener información de quienes se les concesionó o rento los locales del Centro Cívico cinco de Mayo hace dos años o bien se le proporcionara la información referente al año dos mil trece, que sí se traducía en que el recurrente obtendría información oportuna. Asimismo el Comisionado González Magaña expuso que le parecía importante señalar que desde el inicio de la administración hasta el momento actual, el criterio había sido el de proporcionar información de dos años anteriores, debido a que se ha privilegiado al recurrente al considerar la oportunidad de la información, sobre cualquier coyuntura política o interés particular. En cuanto a la vista al órgano de control, se consideró innecesario introducir la misma en la resolución toda vez que si la falta se encontraba probada a juicio de la Ponencia mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce, se había hecho efectivo dicho apercibimiento, por lo que era deber de la ponencia proceder en concordancia con el mencionado apercibimiento.-----

Por otro lado, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso ante el Pleno que en la solicitud de acceso a la información no se advertía temporalidad alguna por lo cual se requirió la información, es decir, de su literalidad no se desprendió a partir de qué fecha el hoy recurrente pretendía obtener los datos. En ese sentido, manifestó que resultaba excesiva la postura de la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena al obligar mediante la resolución que se proporcionaran los datos concernientes al dos mil doce, año en que el Sujeto Obligado contaba con la información, en tanto que la solicitud era de octubre de dos mil trece. Sin embargo, lo cierto era que, tal y como se desprendió de las constancias que corrían agregadas en autos, dicha información era competencia de diverso Sujeto Obligado desde inicios del año dos mil trece, como lo refirió la Ponencia en la foja trece de la resolución. Así las cosas, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la obligación de acceso se tendrá por cumplida cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, tal y como se desprende de las constancias, comunicándose oportunamente que el competente lo era el Centro de Convenciones Puebla. Continuó manifestando el Comisionado que llamaba la atención que se pretendiera obligar a la Secretaría de Finanzas y Administración a la entrega de información que no se encontraba en la esfera jurídica de la misma, toda vez que no la generaba, administraba, adquiría o poseía por ningún otro medio en tanto que el competente era diverso Sujeto Obligado. En términos de lo anterior, resulta excesivo obligar a entregar datos que no obran en poder de la Dependencia, al igual que establecer el criterio de entregar la información de un año anterior ante la ausencia de temporalidad en la solicitud, en tanto que es criterio de este órgano garante proporcionar la documentación correspondiente al mes anterior a la presentación de la solicitud, que fue en octubre de dos mil trece. Derivado de lo manifestado en las líneas que preceden, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez concluyó que el sentido de su voto era en contra de lo propuesto por la Ponencia.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que en relación a los argumentos del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez concerniente a que resultaba excesivo determinar que el Sujeto Obligado proporcione información del año dos mil doce cuando la información era de su competencia, toda vez que no se advierte temporalidad alguna y la solicitud era de dos mil trece y por tanto debiera aplicarle el criterio de la Comisión. Al respecto, expuso la Comisionada que no resultaba excesivo, toda vez que en una solicitud anterior, bajo la misma carencia de temporalidad, el Sujeto Obligado sí proporcionó información acorde a los documentos que obraban en sus archivos. Debemos recordar, como lo mencioné en mi exposición, continuó manifestando la Comisionada, que el derecho de acceso a la información era la prerrogativa que tenían las personas de obtener información que se encontrara en posesión del Sujeto Obligado sin importar su fecha de elaboración, por tanto, debió proporcionarle lo que tuviera en sus archivos cuando éste era competente. Finalmente, consideró que el criterio debía cubrir ciertas particularidades, toda vez que de nada serviría aplicarlo, siendo que desde inicios de ese

Abril 16, 2014

año ya no tenía dicha información, pero nuevamente debía quedar muy claro, el hecho que no por ello lo eximía de su obligación de dar acceso, toda vez que, de constancias se advirtió que sí tiene información de los locales comerciales. Ahora bien, por lo que hace a los comentarios del Comisionado González Magaña, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que en primera instancia señala que el Sujeto Obligado interpretó la falta de periodo, estableciendo que se entregaría información del dos mil trece. Al respecto, dicha circunstancia ni en la respuesta y ni en el alcance respuesta fue notificado al recurrente. El Sujeto Obligado terminantemente señaló en su respuesta que no había rentado espacio comercial alguno, nunca indicó que en el dos mil trece, es decir, tampoco el Sujeto Obligado señaló temporalidad. En ese caso se podría interpretar incluso que el solicitante pidió de toda la información sin importar la temporalidad y el Sujeto Obligado respondió en ese sentido. Máxime que se advierte que sí cuenta con información en sus archivos relativo a los locales comerciales del Centro Cívico cinco de Mayo. En cuanto a que el artículo 6to Constitucional refiere que se debe proporcionar información oportuna y por tanto era que el Sujeto Obligado proporcionara información del dos mil trece, ante la falta de temporalidad. Asimismo, la Comisionada expuso que se debía señalar que era evidente que los dispositivos legales son sometidos a interpretación, la interpretación puede darse en un sentido positivo y en un sentido negativo y que la interpretación que le daba a la “información oportuna” era precisamente a que si cuenta con información en sus archivos, sin importar la fecha de elaboración, era posible obsequiarla. Es decir, si es la información con la que cuenta sólo fue generada hasta dos mil doce, era precisamente esa información que debía darse. Puede haber otra interpretación que era pertinente “limitar” a un mes anterior, es decir, la del mes de septiembre para dar vida a la “información oportuna”, siendo que ya se advirtió que la información con la que contaban es hasta el año dos mil doce. Resulta relevante señalar que somos un organismo garante de la transparencia y por tanto, nuestras decisiones deben ser en el sentido garantista para el titular del derecho, apegado a los principios fundamentales como es la máxima publicidad, por lo que hace al derecho de acceso a la información y al principio pro persona en cuanto a un derecho humano. En ese sentido, consideró que las interpretaciones siempre debían ser tendientes a favorecer al titular del derecho, que de ningún modo son los Sujetos Obligados, sino que lo son las personas, los solicitantes de la información. Asimismo, se debía partir de otro principio fundamental de los derechos humanos: el de progresividad. Es decir, los análisis como garantes de un derecho humano, debían suponer un adelanto o un progreso constante en nuestras decisiones. Dicho lo anterior, expuso la Comisionada que no se podía limitar a considerar que se tendría por cumplido con su obligación de dar acceso al indicar el Sujeto Obligado que no contaba con la información de un mes antes y remitirlo al que sí lo tenía en ese momento, siendo que de las constancias se observaba que contaba con información en sus archivos, tan es así que meses antes dio una respuesta concerniente a los locales comerciales solicitados. Respecto a que no se atendió a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, la Comisionada manifestó que había sido clara en su exposición que al advertirse que existían elementos de análisis toda vez que de constancias obraba que contaba con la información, por lo que no era posible decretar el sobreseimiento. En cuanto a que se introdujeron peticiones que fueron realizadas por el recurrente en ningún momento se está adicionando argumentos en favor del Sujeto Obligado. Es más se hizo la aclaración que no pasaba inadvertido por la ponencia, que existía información en posesión del Sujeto Obligado antes de que los locales comerciales pasaran a la esfera jurídica del Centro de Convenciones. Respecto al considerando octavo únicamente se estaba dando vista al órgano de control por la falta de cumplimiento a los requerimientos de la Ponencia. Finalmente, en cuanto a que en su proyecto de resolución tajantemente indiqué que no era aplicable el criterio de que a falta de temporalidad se proporcionará lo del mes anterior efectivamente, los criterios establecidos en las resoluciones no eran vinculantes, sin embargo sí eran orientadores y por ello es que se empleaban para intentar dar resoluciones con criterios homologados, pero como lo había mencionado, cada asunto requería un análisis particular como lo era el caso que nos ocupaba. Asimismo, expuso que quedaba claro que no necesariamente eran obligatorios, tan es así que en el expediente 49/ST-05/2013, en donde por mayoría de votos determinaron clasificar como

Abril 16, 2014

reservada información pre existente a un juicio, siendo que los expedientes sesenta y nueve del dos mil diez, diez, once y treinta y cinco del dos mil doce, se había fijado el criterio orientador que en esos casos la información debía considerarse pública y en ese asunto decidieron no aplicarlo. Finalmente, la Comisionada insistió que esas modificaciones tenían que ser en un sentido de progresividad como lo proponía y no en un sentido de retroceso, como en los hechos había acontecido. -----

En uso de la palabra el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez propuso a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena que presentara un nuevo proyecto de resolución con las observaciones a que se ha hecho referencia.-----

La Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó en respuesta que se sostenía en el sentido del proyecto presentado.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 04/14.16.04.14/01.- Con fundamento en lo dispuesto por la disposición vigésimo sexta del Reglamento de Sesiones del Pleno de esta Comisión, se aprueba por mayoría con los votos a favor de los Comisionados José Luis Javier Fregoso Sánchez y Federico González Magaña que el expediente 245/SFA-12/2013, de acuerdo al orden del turno de los recursos de revisión se remita al Ponente que corresponda para efectos de elaborar un nuevo proyecto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que en cumplimiento al presente acuerdo, turne los autos a la Ponencia de referencia.”-

IV. En cuanto al cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 269/SSA-07/2013 en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Salud del Estado, en el que se había solicitado el total de negocios identificados o registrados como cabaret, centro nocturno con variedad y/o bares con table dance en la Ciudad de Puebla, Cuautlancingo, San Andrés y San Pedro Cholula, San Martín Texmelucan, Tehuacán, Teziutlán y resto de los municipios de la entidad, de dos mil once a dos mil trece. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que no era de su competencia sugiriendo al solicitante que realizar la solicitud a los diferentes municipios del Estado de Puebla, del mismo modo, proporcionó la ruta en donde podría consultar las direcciones y teléfonos de los distintos ayuntamientos. En el recurso de revisión, el hoy recurrente manifestó que la dependencia había negado la información que estaba obligada a tener, en virtud de que formaban parte de las actividades de prevención y supervisión sanitaria. Por su parte, en el informe con justificación el Sujeto Obligado manifestó que derivado de sus atribuciones le correspondía únicamente lo relativo al control sanitario y que los ayuntamientos les correspondía emitir los dictámenes de uso de suelo, licencias de funcionamiento, en donde se reflejaba el giro de los establecimientos. Continuando en el análisis del recurso de revisión, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que en tales circunstancias se debía dilucidar si la información solicitada correspondía a las competencias y atribuciones del Sujeto Obligado. De lo anterior se advirtió en la Ley Estatal de Salud que correspondía al Sujeto Obligado, en materia de salubridad general, ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expidan alimentos y bebidas alcohólicas. Asimismo, en materia de salubridad local, ejercer el control sanitario de los centros de reunión o espectáculos, en donde antes de abrirse al público, el Sujeto Obligado realizaba una verificación sanitaria. Así las cosas, a efecto de contar con elementos

Abril 16, 2014

suficientes para determinar si el Sujeto Obligado podía identificar en las verificaciones sanitarias el giro de los negocios, se requirió que remitieran las constancias de verificación. Al respecto, el Sujeto Obligado indicó que de la revisión efectuada en sus archivos, no se encontró expediente alguno respecto a verificaciones sanitarias de los centros de reunión o espectáculos, antes de abrirse al público. Sin embargo, remitió actas de verificación de centros recreativos y sociales. Del análisis de los mismos, no se advirtió el giro del establecimiento, toda vez que la verificación versaba en lo substancial en aspectos sanitarios. Dicho lo anterior, se analizó a quién competía la identificación y registro de cabarets, centros nocturnos con variedad y/o bares con table dance en los municipios. Al respecto, a modo de ejemplo, resultó relevante señalar que el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla señalaba que las licencias de funcionamiento eran expedidas por la Tesorería Municipal y que ésta, a través de la dirección correspondiente, llevaba un registro actualizado de las licencias de funcionamiento y los giros mercantiles, destacando entre estos, los cabarets. Por consiguiente, se advirtió que la información requerida no era competencia del Sujeto Obligado, toda vez que correspondía a los municipios llevar el registro e identificación correspondiente, por lo que resultó fundado que el Sujeto Obligado haya sugerido al recurrente presentar su solicitud a los diversos ayuntamientos de la entidad. En conclusión, la Comisionada Ponente propuso al Pleno confirmar la respuesta otorgada.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 04/14.16.04.14/02.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 269/SSA-07/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregado a los autos del expediente.*”-----

- VI. En relación al quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que se encontraba inscrito la aprobación de los estados financieros y comportamiento presupuestal del mes de marzo de dos mil catorce, así como el primer informe de avance de gestión financiera correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.E. 04/14.16.04.14/03.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos, los estados financieros y comportamiento presupuestal del mes de marzo de dos mil catorce, así como el primer informe de avance de gestión financiera correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.*”-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO